

Expte. 13-04170849-7-1
"FIAÑO RAÚL... EN J°
157.701 "FIAÑO..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Raúl Ángel Fiaño, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.701 caratulados "Fiaño Raúl Ángel c/ Asociart A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Raúl Ángel Fiaño, entabló demanda, por \$ 475.146,45, contra Asociart A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se apartó de las circunstancias del proceso; y que viola sus derechos de propiedad y de defensa.

Dice que no se acreditó la ruptura del nexo adecuado de causalidad, entre el accidente y el daño físico; que no se probó la existencia de causas extrañas al trabajo; y que no es posible interpretar, que no tuvo fundados motivos para el litigio.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- Previo a opinar acerca de la crítica a la imposición de costas, cabe subrayar que, por regla y a la luz del principio objetivo "chiovendiano" de la derrota consagrado en el artículo 36 del C.P.C.C.T., al que responde la regla del artículo 31 del C.P.L., las costas del proceso se imponen al vencido¹, sea el actor o el demandado, porque el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, que deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo².

1 Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", p. 169; y Giordano, Aldo Luis, "Artículo 36", en Gianella, Horacio (Coordinador), "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", t. I, p. 483.

2 Cfr. Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", pp. 41/42.

A mérito de lo expuesto, y atento que la judicante controlada rechazó cualitativamente el reclamo de incapacidad, se considera que la resolución cuestionada es razonable y ajustada a la pauta general del artículo 31 precitado, porque ha atendido al hecho objetivo de la derrota³.-

V.- A los efectos de dictaminar en relación a las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación⁴, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁵.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁶, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) El dictamen médico legal, del Dr. Lorenzo Daziano, resultaba poco fundado, no mencionaba el baremo empleado ni el EMG acompañado, no se refería a la misma lesión del certificado médico, y que no encontraba en el mismo, la argumentación necesaria para apartarse de lo dictaminado por la Comisión Médica; y

2) El ahora impugnante no había demostrado la incapacidad en que fundó su reclamo.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el apartado III del artículo 183 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del art. 108 del C.P.L., impone que el informe o dictamen detalle los principios científicos o prácticos, y las operaciones experimentales y técnicas en las

3 Cfr. Livellara, Carlos A. y Alfredo Porras (Directores), "Código Procesal Laboral de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", t. I, p. 165.

4 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

5 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

6 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador⁷, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁸, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

Y, por otra, que V.E. ha fallado que el juez como director del proceso y en base a la facultad que tiene de valorar las pruebas conforme la sana crítica racional, puede apartarse fundadamente de una pericia médica si ésta sólo efectúa afirmaciones categóricas basadas en la anamnesis y examen físico del paciente, sin la existencia de estudio complementario comprobable en el expediente, careciendo de fundamentación mínima, limitándose a reiterar los dichos del actor en la demanda, sin justificarlos científicamente, ni aclarar en modo alguno la situación técnica de manera tal que el juzgador pueda analizarla⁹.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de diciembre de 2022.-

7 Cfr. S.C., L.S. 423-015.

8 Trib. cit., L.S. 404-158.

9 "Aseguradora Federal Argentina", 28/11/13, L.S. 461-112.